

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JENNIFER STEF SANA CASTELLANOS y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META "SOLUCIÓN SALUD"
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2021 00054 00

Revisado el expediente se evidencia que el 28 de octubre de 2021 la **E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META "SOLUCIÓN SALUD"** contestó la demanda, en consecuencia, por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte de la **E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META "SOLUCIÓN SALUD"**.

Se reconocerá personería jurídica a la abogada **Sandra Maritza Díaz Urrego**, identificada con la C.C. No. 51.985.707, T.P. No. 128.958 del C.S. de la J., conforme el poder aportada al expediente, para que actúe en calidad de apoderada de la **E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META "SOLUCIÓN SALUD"**.

La Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones el día 31 de mayo de 2022¹, y el término para descorrer el traslado feneció el **2 de junio de 2022 a las 05:00 P.M.**

La parte demandada **no** formuló excepciones previas de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P., de las que deba pronunciarse el Despacho en este momento por lo que se continuará con el trámite.

• **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Dentro del término de contestación de la demanda, la entidad demandada **E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META "SOLUCIÓN SALUD"** propuso el Llamamiento en Garantía de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el Nit 860.524.654-6, argumentado:

1. Que la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta E.S.E. SOLUCION SALUD, contrato con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para la época de la radicación de la conciliación prejudicial, es decir para el 06 de OCTUBRE de 2020, la entidad se encuentra amparada con la póliza N°620-80-994000001054 con fecha de expedición del 20 de abril de 2020 y con vigencia entre el 12 de abril de 2020 y el 13 de octubre de 2020.

2. Que dentro de los amparos contratados en la póliza de seguro vigente para la época de la notificación de la demanda está la póliza N°620-80-994000001097 con fecha de expedición 15 -02-2021, con vigencia del 13 de febrero de 2021 hasta el 13 de octubre de 2021, donde encontramos "COBERTURA R.C. CLINICAS Y HOSPITALES", "GASTOS JUDICIALES" y "DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES".

¹ Índice 16 SAMAI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El **Hospital Departamental de Villavicencio** como fundamento de solicitud:

1. Copia de la Póliza 620-88-99400000011, vigencia desde el 12 de abril de 2020, hasta el 13 de octubre de 2020, expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a la **E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META "SOLUCIÓN SALUD"**

2. Copia de la Póliza 620-80-9940000001097, vigencia desde el 13 de febrero de 2021, hasta el 13 de octubre de 2021, expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a la **E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META "SOLUCIÓN SALUD"**, cuyo objeto es:

OBJETO: ADQUISICIÓN DE POLIZAS DE MULTIRIESGO DAÑOS MATERIALES, SUSTRACCIÓN CAJAS MENORES, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y HOSPITALES, RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS Y MANEJO GLOBAL, PARA AMPARAR TODOS LOS BIENES DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD Y DE LOS ADSCRITOS A LA ESE DEPARTAMENTAL "SOLUCION SALUD, CONTRATO DE SEGUROS 412 DE 2021.

3. Copia de la Póliza 620-80-9940000001054, vigencia desde el 12 de abril de 2020, hasta el 13 de octubre de 2020, expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a la **E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META "SOLUCIÓN SALUD"**, cuyo objeto es:

OBJETO: ADQUISICION DE POLIZAS DE MULTIRIESGO DAÑOS MATERIALES, SUSTRACCIÓN CAJAS MENORES, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y HOSPITALES, RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS Y MANEJO GLOBAL, PARA AMPARAR TODOS LOS BIENES DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD Y DE LOS ADSCRITOS A LA ESE DEPARTAMENTAL "SOLUCION SALUD"

4. Certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, 860524654-6, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá,

Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia².

Así mismo, constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que hace el llamamiento y el tercero existe una relación legal o contractual.

En cuando a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 del C.P.A.C.A., consagra:

"Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

² CE, Sala Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Auto del 30 de julio de 2012, proferido dentro del radicado No. 05001-23-31-000-2003-02968-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona demandada en el proceso y aquella a quien se cite en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al asunto y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar el pago que sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Se tiene que los hechos objeto de la presente controversia data de hechos ocurridos entre el 21 de mayo de 2020, y el día 24 de ese mismo mes.

La demandada aportó copia de la Póliza 620-80-994000001054, expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a la **E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META "SOLUCIÓN SALUD"**, con vigencia del 12 de abril de 2020, hasta el 13 de octubre de 2020, cuyo objeto es:

OBJETO: ADQUISICION DE POLIZAS DE MULTIRIESGO DAÑOS MATERIALES, SUSTRACCIÓN CAJAS MENORES, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y HOSPITALES, RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS Y MANEJO GLOBAL, PARA AMPARAR TODOS LOS BIENES DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD Y DE LOS ADSCRITOS A LA ESE DEPARTAMENTAL "SOLUCION SALUD"

En ese orden, al examinar el escrito de llamamiento, observa el Despacho que éste reúne la totalidad de los requisitos expresados en el artículo 225 transcrito, pues identifica claramente la relación contractual entre la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y la demandada **E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META "SOLUCIÓN SALUD"** en virtud de la póliza 620-80-994000001054.

Conforme lo anterior para este Despacho se demostró la relación entre la demandada **E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META "SOLUCIÓN SALUD"** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, que cause el derecho legal o contractual de exigir del llamado, la reparación del perjuicio que llegare a sufrir la **E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META "SOLUCIÓN SALUD"**, por lo que accederá al llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META "SOLUCIÓN SALUD"**.

Segundo: Reconocer personería a la abogada **Sandra Maritza Díaz Urrego**, identificada con la C.C. No. 51.985.707, y T.P. No. 128.958 del C.S. de la J., como apoderada de la **E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META "SOLUCIÓN SALUD"**.

Tercero: Declarar que la parte demandada no formuló excepciones previas de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P., de las que deba pronunciarse el Despacho en este momento.

Cuarto: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial de la **E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META "SOLUCIÓN SALUD"**, contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

Quinto: Notifíquese personalmente al representante legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en calidad de llamada en garantía, quien cuenta con el término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento, conforme al artículo 225 del C.P.A.C.A, Las notificaciones se harán de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto: Se recuerda que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, conforme lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

Séptimo: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web – Tyba y/o SAMAI.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue **en un único archivo en PDF**.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674a041d71494d98a7a673894e37b160970dfcd3f9c354ab3dc0bbe9f2c31154**

Documento generado en 06/02/2023 11:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>